REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0134
Expediente núm. 2022-0005952
Partes: PER1 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024,** año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Norma F. Núñez y Luis Rodolfo Caraballo Castillo; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), representada por su administrador gerente general PER2 quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Raúl Quezada Pérez; cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-24-0134
Expediente núm. 2022-0005952
Partes: PER1 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

Contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00510, dictada en fecha 31 de agosto de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la empresa EDESUR DOMINICANA, S. A. (EDESUR) mediante acto número 2130/2017 de fecha 13 de octubre de 2017, y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida número 034-2017-SCON-00964, relativa al expediente número 034-2016-ECON-01055, de fecha 05 de septiembre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de y de* (sic) *Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones aducidas precedentemente. Segundo: Declara inadmisible por haber prescrito la acción, la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor* PER1 *en contra dela* (sic) *empresa EDESUR DOMINICANA, S. A. (EDESUR), en atención a las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. Tercero: Condena a la parte recurrida,* PER1 *al pago de las costas del presente proceso, con distracción en provecho del Lic. Raúl Quezada Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de octubre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; y, **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 30 de noviembre de 2022, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

SCJ-PS-24-0134
Expediente núm. 2022-0005952
Partes: PER1 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 1º de febrero de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Del estudio a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: **a)** este litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la parte recurrente contra la parte recurrida sustentada en los daños materiales causados a los bienes de su propiedad por irregularidad en el servicio de energía eléctrica, la cual fue acogida parcialmente por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 034-2017-SCON-00964, de fecha 5 de septiembre de 2017, y condenó a la parte demandada al pago de RD$527,459.45, por concepto de daños materiales causados, más un interés de uno por ciento (1%) mensual a título de indemnización complementaria, contados a partir de la sentencia intervenida hasta su ejecución; **b)** la parte demandada recurrió en apelación dicha decisión, por lo que

SCJ-PS-24-0134
Expediente núm. 2022-0005952
Partes: PER1 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional emitió la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00575, de fecha 29 de junio de 2018, que rechazó el recurso y confirmó la sentencia del primer juez; **c)** la referida decisión fue casada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 110 de fecha 12 de noviembre de 2021, según Boletín Judicial núm. 1332, y, en ocasión del envío, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual resultó acogido el recurso de apelación y revocada la sentencia del primer juez, a fin de declarar inadmisible la demanda por prescripción.

2) Conforme al historial del caso se verifica que se trata de una segunda casación relacionada al mismo proceso, por lo que se hace necesario determinar la competencia de esta sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual ...*cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3) Al tenor de dicho texto legal, las Salas Reunidas han sentado el criterio[1] de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez**,** por igual motivo y

[1] SCJ Salas Reunidas, núm. SCJ-SR-22-0001, 17 febrero 2022. B. J. 1335.

SCJ-PS-24-0134
Expediente núm. 2022-0005952
Partes: PER1 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una casación anterior, por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la casación anterior, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho atacado.

4) Además, en el mismo fallo también se estableció que en la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

5) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenía el mismo punto o puntos mixtos en el recurso de casación y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma: *a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.),*

SCJ-PS-24-0134
Expediente núm. 2022-0005952
Partes: PER1 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.

6) También procederá la remisión mediante fallo de incompetencia, aun cuando no fuere fijada audiencia y no conste en el expediente el dictamen del ministerio público, en los recursos de casación interpuestos con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, así como aquellos que estuvieran en proceso al momento de promulgarse dicha norma. Esto se debe a que de conformidad con el artículo 93 de esta ley *queda suprimida a obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*[2].

7) Del estudio del expediente formado al efecto de este recurso se verifica que para casar la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00575, de fecha 29 de junio de 2018, dictada por la

[2] Resaltado nuestro.

SCJ-PS-24-0134
Expediente núm. 2022-0005952
Partes: PER1 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, esta sala contra dicha jurisdicción retuvo el vicio de violación al artículo 2271 del Código Civil, exponiendo que *…el derecho de accionar en responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada surge a partir de la ocurrencia del daño, lo cual se desprende del párrafo del artículo 2271 del Código Civil, que dispone (…). Como consecuencia de las disposiciones precisas del citado artículo, la demanda en reparación de daños y perjuicios es inadmisible cuando ha transcurrido el período de seis (6) meses, contados desde el momento en que nace la acción en responsabilidad civil cuasidelictual, cuya prescripción no hubiese sido fijada por la ley expresamente en un período más extenso; que constituye un punto no controvertido que la ocurrencia del hecho generador de la responsabilidad alegada fue el 24 de agosto del 2015, momento en el cual comenzó a transcurrir el plazo previsto en el señalado artículo; que aun cuando en ese mismo texto se dispone que, «sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure»; que la imposibilidad retenida por la corte a qua en el presente caso no se corresponde con la prevista en el párrafo del artículo 2271 del Código Civil, puesto que a lo que se refiere el referido texto legal como causa que puede dar lugar a la interrupción del plazo de la prescripción, es la imposibilidad física o legal del que ha sufrido el daño que le impida interponer su acción, o a la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, que le impidiera real y efectivamente iniciar un proceso de demanda*.

8) Ahora, en ocasión de este segundo recurso, el punto de derecho a valorar es, en esencia: si la alzada, al declarar inadmisible su demanda, incurrió en incorrecta aplicación del

SCJ-PS-24-0134
Expediente núm. 2022-0005952
Partes: PER1 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

artículo 447 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, y sus modificaciones, y el párrafo del artículo 2271 párrafo del Código Civil, por tanto, lo que procura discutir nuevamente la recurrente es si su acción estaba prescrita o había operado la interrupción al haber ejercido los reclamos por la vía administrativa.

9) En el presente caso, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse del mismo punto de derecho. En ese sentido, procede declarar la incompetencia de oficio de esta sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el segundo recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2008; y, 26, 29, 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0134
Expediente núm. 2022-0005952
Partes: PER1 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

FALLA

PRIMERO: DECLARA LA INCOMPETENCIA de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por PER1

contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00510, dictada en fecha 31 de agosto de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/cc1b44b2-274e-4445-a823-f9aba21d3623